



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

A pesar de los esfuerzos de la comunidad y del Estado en la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad física, la actual situación de la mayoría de ellos dista mucho de ser óptima; no obstante, su lucha por integrarse a la sociedad en condiciones normales es ardua.

Así lo podemos ver principalmente en los centros urbanos, donde las barreras arquitectónicas constituyen muchas veces obstáculos insalvables.

De igual forma, en otros ámbitos existen barreras, ya no físicas, sino culturales, y hasta legales, que hacen más difícil la tarea de integración.

El Estado, máxima expresión de la comunidad organizada, no puede permanecer ajeno a esta problemática que afecta a un número considerable de habitantes de este país.

Particularmente en nuestra provincia, el reconocimiento de los derechos de los discapacitados tiene jerarquía constitucional (artículo 36).

Allí se prevé la protección integral por parte del Estado a personas excepcionales, a través de la promoción de su educación, capacitación, etcétera.

Para ello, la actividad de fomento debe estar correlacionada con una adecuada consideración de estas situaciones especiales en materia tributaria.

Con relación a esta problemática de los discapacitados, se observa una situación que a nuestro criterio es necesario atender, relacionada a que las personas menores de edad y las que no pueden autovalerse y necesitan del traslado en vehículo por sus padres o representantes legales, no están comprendidas en el beneficio de la exención impositiva al automotor previsto en la ley 1284 y sus modificatorias.

Tanto la normativa nacional como provincial en materia de discapacidad, bregan por la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades, fomentando particularmente su integración activa en la comunidad. Entendemos que no estamos trabajando por la integración de los discapacitados cuando un determinado beneficio legal no llega al destinatario para posibilitarle un mejor nivel de vida.

Actualmente, la ley 1284, que establece el Impuesto a los Automotores, dispone en su artículo 14 inciso g), las exenciones a dicho impuesto; sólo para aquellos vehículos ..."de propiedad de toda persona discapacitada...".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Basados en la interpretación estricta que debe hacer la Autoridad de Aplicación, en materia de exenciones impositivas, según lo dispone el Código Fiscal en su artículo 2° in fine; concluimos en una situación por demás injusta, pues la ley no contempla los casos de discapacitados que por ser incapaces de hecho, como los menores o los disminuidos en sus facultades, no son, en la práctica, titulares de dominio de los vehículos de que se sirven para desarrollar sus actividades.

En estos casos son sus padres o representantes legales, quienes con encomiable esfuerzo, procuran, a diario, hacer realidad todos los derechos y garantías declaradas en nuestra Carta Magna.

Corregir esta situación, es una contribución al logro de esas metas.

Por ello:

COAUTORES: Nilda Raquel Nervi, Carlos Alberto Larreguy, Nidia Marsero.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) De propiedad de toda persona discapacitada, con grado de incapacidad laboral del cincuenta por ciento (50%) o más, o de uso exclusivo para la atención de personas discapacitadas - menores de edad o que no puedan trasladarse por sus propios medios, cuyos padres, tutores o guardadores titulares del vehículo declaren que el mismo es utilizado para dicho fin. A tal efecto, deberán presentar:

a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.

b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal.

"En todos los casos deberán presentarse, además, certificación del grado de incapacidad expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2055. En caso de que el solicitante sea titular de más de un vehículo, la exención alcanzará a uno solo de ellos".

Artículo 2°.- De forma.